RESOLUCIÓN-RTV-079-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, ***las telecomunicaciones****, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: "*Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días*".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- *En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".*

Art. 112.- "Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la Ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- *"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y*

Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; ***las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;*** *las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones".* (Lo resaltado me corresponde).

VIGÉSIMA CUARTA.- *"Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción".*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 2.- *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.".*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

Art. 13.- *"Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL."*

Art. 14.- *"Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.".*

Que, mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"*ARTÍCULO DOS.- Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del "Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013".*

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente".

Que, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

Art.- 4, inciso primero.- *"La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habitantes de operación de estaciones de radiodifusión y televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento"*.

Art. 5.- "*Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico*".

Art. 6.- "*Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*".

Art. 7.- "*Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.*

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Art. 11.- "Resolución en firme.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones*".

Que, del análisis realizado al Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, el mismo que puede ser descargado de la página web de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el siguiente enlace: http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec/ventanilla-del-usuario/informe-definitivo-de-la-comision-de-auditoria-de-frecuencias/, en su página 95, sección denominada "Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias" página 96, se señala: "En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento[1] establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta

[1] Corresponde al Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, **procedía la reversión de la frecuencia**...". (Lo resaltado me corresponde).

En el Anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) dirigido al Presidente del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

En los Anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ $ 1000", respectivamente, del oficio en referencia consta la Unión Nacional de Periodistas, conforme se cita a continuación:

No	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD $	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
115	PROVINCIA DE PICHINCHA UNION NACIONAL DE PERIODISTAS	100,80							100,80

En la sección "Conclusiones" del mencionado informe, en su página 102, la Comisión de la Auditoría indica entre otros aspectos, que existe: "*El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no se abonan los valores establecidos en el pliego tarifario...*"; y en la sección "Recomendaciones", entre otras, se señala: "*Se deben revocar todas las concesiones mediante las cuales se otorgaron plazos contrariando la Ley*".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido

proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el 10 de diciembre de 1981, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y la Unión Nacional de Periodistas, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1600 kHz, hoy 820 kHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, mediante oficio No. STL- 2004-917, de 09 de junio de 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz., de la radiodifusora "UNIÓN", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, hasta el 7 de mayo de 2012.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que: *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados el "Listado de concesionarios en mora" la Unión Nacional de Periodistas, quien obtuvo la concesión de la frecuencia 820 kHz., de la radiodifusora "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mediante contrato de concesión suscrito el 10 de diciembre de 1981 y renovado mediante oficio STL- 2004-917, de 09 de junio de 2004.

Que, la Dirección General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que la Unión Nacional de Periodistas, consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un monto pendiente de pago de USD $ 100,80, en el año 2002, el cual corresponde a 9 meses de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia, conforme textualmente, se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD $	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD $
13	UNION NACIONAL		1 RADIO	Abril - Jun				3	9	

DE PERIODISTAS	100.80	DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (QG)	2002	30.00	3.60	33.60			100.80
		1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (QG)	Jul - Sept 2002	30.00	3.60	33.60	3		
		1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (QG)	Oct - Dic 2002	30.00	3.60	33.60	3		

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional.

Que, al existir un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, como es la falta de pago por parte del concesionario de abril a diciembre de 2002, esto es, por más de seis meses consecutivos de las tarifas por uso de la frecuencia 820 kHz., de la estación de radiodifusión denominada "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, por lo que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, se debe iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato en referencia.

Que, la Comisión Técnica y Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 09 de enero de 2015, el Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2015-0034 SUPERTEL-SENATEL, en el que se concluyó: "*Por todo lo expuesto es criterio de esta Comisión que la Unión Nacional de Periodistas, al haber incurrido en la falta de pago de USD $ 100,80 de las tarifas de uso de las frecuencias de la radiodifusora "UNIÓN", de la ciudad de Quito, por más de seis meses consecutivos en el año 2002, se encontraría inmersa en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima, y en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz., de la radiodifusora "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 10 de diciembre de 1981, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, renovado su vigencia mediante oficio No. STL- 2004-917, de 09 de junio de 2004, hasta el 7 de mayo de 2012, contrato que a la presente fecha se encuentra prorrogado su vigencia, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.*".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: "*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0034 SUPERTEL-SENATEL, de 9 de enero de 2015, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión*

de la frecuencia 820 kHz., de la estación de radiodifusión denominada "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado con la Unión Nacional de Periodistas, el 10 de diciembre de 1981, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante oficio STL-2004-917, de 09 de junio de 2004, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD $ 100,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada".

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2015-0034 SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica y Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, y del informe de la Dirección General de Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando No. DGJ-2015-0135-M de 14 de enero de 2015; presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz., de la estación de radiodifusión denominada "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado con la Unión Nacional de Periodistas, el 10 de diciembre de 1981, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL- 2004-917, de 09 de junio de 2004, contrato se encuentra prorrogado su vigencia, de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD $ 100,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex– CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO TRES: Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, sustancie de manera directa el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de frecuencia descrito en esta Resolución y presente el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la concesionaria Unión Nacional de Periodistas, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015

MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL

ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL